

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO

Radicación No.33263

Acta No. 04

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, contra la sentencia del 16 de mayo de 2007, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que a la sociedad recurrente le promovieron CARMEN ALICIA CARABALLO ANTIVAR y MAYRA ALEJANDRA CARMONA CARABALLO, actuando la primera en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARGARITA ROSA y WILLY CARMONA CARABALLO.

ANTECEDENTES

Las demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a que tienen derecho por convención colectiva de trabajo, y que estiman en \$1.778.303,00, correspondiente al 100% del salario promedio que devengaba el trabajador al momento de su muerte, a partir del 29 de abril de 2003, con sus reajustes e indexación, así como las costas del proceso.

Fundamentaron sus pretensiones, en que su esposo y padre (Wilfredo Carmona Moreno), falleció por muerte natural el 29 de abril de 2003, estando al servicio de la empresa demandada, mediante contrato de trabajo iniciado el 17 de diciembre de 1981; fue miembro activo del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (Sintraelecol), y cumplió con todas las obligaciones estatutarias, por lo que es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo que fueron suscritas; a raíz de la muerte del trabajador, presentó reclamación formal a la empresa sobre la pensión, que por mandato legal y convencional tiene derecho, recibiendo como respuesta

un ofrecimiento para llegar a un acuerdo conciliatorio frente al pago de la pensión de sobrevivientes; en esa propuesta pretendía la demandada reconocer una pensión de carácter temporal hasta el día en que el ISS le reconociera la de sobreviviente por vejez, y en un porcentaje del 87.5%; el citado ofrecimiento no fue aceptado, ya que les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por convención colectiva de trabajo, en virtud de la aplicación del artículo 17 del acuerdo de 1990 – 1991, actualmente vigente; a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos Jorge Ortega García, Joaquín Torres Duque y Víctor Agamez, les fue reconocida la pensión de jubilación convencional en las mismas condiciones en que ellos se encuentran, sin necesidad de trabas o propuestas de conciliación; la pensión mensual vitalicia de jubilación a que tienen derecho por convención colectiva de trabajo, con sus respectivos reajustes, es en un 100% del salario promedio que devengaba el trabajador en el último año, el cual ascendía a \$1.778,303,00, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el ISS; la norma convencional fue creada con el objeto y espíritu del momento, ya que en la época los trabajadores ostentaban la calidad de oficiales, para diferenciarlos de los públicos.

En la respuesta a la demanda (folios 310 a 313), la empresa demandada se opuso a las pretensiones, aceptó la reclamación que le hicieron las demandantes respecto de la pensión, así como el ofrecimiento realizado, pero adujo, que negó la petición incoada por no asistirle el derecho, y que jamás otorgó un beneficio como el que aquí se reclama a otras personas. Propuso como excepciones, las de inexistencia de causa para pedir y falta de legitimación tanto activa como pasiva..

La primera instancia, terminó con sentencia de 29 de julio de 2005, mediante la cual, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, absolvió a la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A, de todas las pretensiones e impuso costas a las demandantes (folios 378 a 389).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al decidir la apelación de las demandantes, el ad quem, por providencia de 16 de mayo de 2007, revocó la del A quo, y en su lugar, condenó a la Electrificadora de la Costa Atlántica “Electrocosta” S.A. E.S.P., a pagar a las demandantes la pensión convencional de jubilación proporcional al tiempo laborado, a partir del 29 de abril de 2003, en un 50% para la cónyuge superviviente y el 16,66% para cada uno de sus hijos, sin costas en esa instancia (folio 19 a 25 del cuaderno de segunda instancia).

Para lo que interesa al recurso, el fallador de alzada no encontró duda sobre la sustitución patronal que existió entre la antigua Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P., y Electrocosta S.A. E.S.P., quien asumió la obligación de responder por las obligaciones de carácter laboral de los trabajadores, así como, que Carmona Moreno laboró del 17 de diciembre de 1981 al 29 de abril de 2003, fecha de su fallecimiento, y que sus beneficiarios son los demandantes.

Precisó, que “si bien el demandante no era trabajador oficial al momento de su deceso, lo cierto es que esa calidad la ostentó durante más de diez (10) años por haber prestado sus servicios a una empresa regida por las normas aplicables a la Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo era la Electrificadora de Bolívar, empresa esta que celebró la convención colectiva de trabajo que las demandantes aducen como fuente de sus derechos. Efectivamente, siendo que la sustitución patronal se realizó en el año 1998, para esa época el fallecido señor Wilfredo Carmona Moreno ya contaba con más de 10 años al servicio de la Electrificadora de Bolívar como trabajador oficial, por lo que a juicio de esta Corporación, el presupuesto consagrado en el transcrito artículo 17 de la convención colectiva de trabajo del período 1990 – 1991 para que

fuera procedente la pensión allí contemplada, se encuentra cumplido en el asunto bajo examen. En ese orden de ideas, como quiera que la demandada Electrocosta S.A. E.S.P asumió como ya se dijo las obligaciones de carácter laboral que se generan a favor de los trabajadores y pensionados de la empresa Electrificadora de Bolívar, será condenada a reconocer a los demandantes, en su condición de beneficiarios legales del señor Wilfredo Carmona Moreno, una pensión de jubilación proporcional a los años de servicio del trabajador fallecido”.

Agregó, además, que no era necesario para acceder a la prestación reclamada, que el causante tuviera al momento de su muerte, la calidad de trabajador oficial, ya que ello implicaría que el artículo 17 de la convención colectiva de trabajo de 1990 – 1991, no tuviera efectos a partir de la sustitución patronal.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada Electrocosta, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita a la Corte, que case totalmente la sentencia del Tribunal, en cuanto revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago de la pensión pretendida, y que en sede de instancia, confirme la absolución del A quo, proveyendo sobre costas como corresponda.

Por la causal primera de casación laboral, el impugnante formula un sólo cargo que fue replicado.

CARGO ÚNICO

Lo plantea textualmente así: “La violación normativa denunciada se produce por vía indirecta, por aplicación indebida de los artículos 467 del C.S. T, y 74 de la Ley 100 de 1993 (Art. 13 de la ley 797 de 2003)”

Señala como errores de hecho en que incurrió el Tribunal:

“1. Dar por demostrado, en forma contraria al texto convencional, que para tener derecho a la pensión reclamada, basta que el trabajador fallecido hubiera laborado más de diez años en condición de trabajador oficial.

“2. No dar por demostrado, siendo ello evidente, que para tener derecho a la pensión reclamada, la convención colectiva exige que al fallecimiento del trabajador, éste tenga la condición de trabajador oficial”.

Como prueba causante de los yerros fácticos denunciados, acusa por su equivocada apreciación, la convención colectiva de trabajo de 1990 – 1991, que obra a folios 124 a 146 y 349 a 372. Así mismo la no valoración de la convención colectiva de 1986 – 1987 (folios 160 a 169).

En la demostración del cargo indica, que no desconoce que estructurar un error evidente de hecho, partiendo del texto de una convención colectiva de trabajo, no es nada sencillo, por cuanto generalmente sus cláusulas admiten varias lecturas, pero en este caso, resultan tan claros los requisitos de causación de la pensión creada convencionalmente, que cualquier comprensión

que se adopte del claro texto objeto de análisis, estructura lo que en sentido estricto corresponde a un desatino.

Que si hubiera revisado el juzgador la convención colectiva de trabajo de los años 1986 a 1987, a la cual se remite la cláusula 17 de la convención de 1990 – 1991, hubiera visto que allí en su artículo octavo, no se hace alusión a la necesaria condición del trabajador oficial que menciona la cláusula en comento, y sólo se alude al trabajador que falleciere estando al servicio, en ese momento de Electrobol, lo cual muestra que fue claramente dirigido al texto de la convención de 1990 – 1991, a que se tuviera en cuenta esa condición de trabajador oficial en la que sí reparó el A quo acertadamente.

Adujo, finalmente, que la consideración tenida en cuenta por los gestores de la cláusula objeto de estudio, partía del hecho real de no tener los trabajadores oficiales, en ese momento, esto es, antes de la Ley 100 de 1993, los mismos cubrimientos de los trabajadores particulares en materia de pensiones y, para el caso concreto, de las originadas por la muerte del trabajador, que es a lo que corresponde realmente la pensión de sobrevivientes. Que al momento de fallecer Carmona Moreno, el riesgo de la muerte del trabajador se encuentra cubierto en los términos de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

LA REPLICA

Precisó, que el recurrente insiste en la interpretación exegética o formalista que se le da a la norma convencional objeto de discordia (artículo 17 de la convención colectiva de 1990 – 1991), al pretender negar el derecho a la pensión de los familiares de Carmona Moreno, bajo el argumento de que uno de los requisitos es que se tratara de un trabajador oficial. Que si bien la disposición convencional habla de esa condición del asalariado, no es menos cierto que existe un sinnúmero de normas convencionales, legales y constitucionales, que conllevan a realizar una interpretación sistemática, para de esa forma evitar la vulneración de derechos laborales, como los artículos 53 de la Constitución Política, 14 del C.S.T., y el parágrafo del artículo 1º de la convención de 92 – 93, que establecen la prevalencia de la norma más favorable al trabajador.

SE CONSIDERA

Son supuestos fácticos incontrovertibles para efectos de estudiar el recurso extraordinario de casación, que Wilfrido Carmona Moreno laboró al servicio de la Electrificadora de Bolívar S.A. y luego de la demandada, del 17 de diciembre de 1981 al 29 de abril de 2003, fecha ésta última en que falleció; que en virtud de la sustitución patronal, la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., Electrocosta S.A. E.S.P., asumió la totalidad de las obligaciones laborales a favor de los trabajadores; y que los demandantes son beneficiarios del causante, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijos.

Corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho a la pensión de jubilación prevista en la cláusula 17 de {{{{{{la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el período 1990 – 1991, conforme lo dedujo el Tribunal en la sentencia atacada, o si, por el contrario, al no ostentar el causante la condición de “trabajador oficial” al momento del deceso, desaparece el derecho reclamado.

La norma convencional de la que hacen derivar el derecho las demandantes, y que es objeto de debate en este juicio, es del siguiente tenor (folios 124 a 146):

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: PENSION A FAMILIARES POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

“ELECTRIBOL a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando un trabajador oficial que haya laborado diez (10) o más años continuos o discontinuos a su servicio, falleciere por enfermedad profesional, accidente de trabajo o muerte natural, le reconocerá a sus beneficiarios legales una pensión de jubilación proporcional a los años de servicio del trabajador fallecido y tendrán derecho a ella los referidos beneficiarios en los términos de ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los casos de muerte del trabajador oficial por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el monto de esta pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que si los beneficiarios legales deciden por esta pensión, no se le dará aplicación al Artículo Octavo de {}{}{}{}{}la Convención Colectiva de Trabajo 1986-1987”.

El Tribunal para acceder al derecho pensional reclamado, consideró, que si bien el causante no era “trabajador oficial” al momento de su deceso, lo cierto es que esa calidad la ostentó durante más de diez (10) años por haber prestado sus servicios a una sociedad regida por las normas aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como fue la Electrificadora de Bolívar, quien fue la que celebró la convención colectiva de trabajo objeto del derecho impetrado.

Conforme a la lectura del texto anteriormente transcrito, y al alcance que hizo el ad quem de dicha preceptiva, no se observa por la Sala dislate alguno, con la virtualidad de quebrar la sentencia impugnada, pues no surge irracional el entendimiento que le asignó el fallador de alzada a la norma convencional de marras, en cuanto encontró procedente la pensión de jubilación reclamada, teniendo en cuenta que la empresa demandada sustituyó a la Electrificadora de Bolívar en todas las obligaciones laborales que se generaron con sus trabajadores y pensionados, conforme a los términos del acuerdo de sustitución patronal de folios 50 a 80 del expediente.

En efecto, aun cuando la citada normativa, alude al derecho a la pensión de jubilación para los familiares del “trabajador oficial” fallecido después de llevar diez (10) o más años de servicios, el hecho de haber pasado el asalariado a ser trabajador particular con motivo de la sustitución patronal que operó entre Electribol y Electrocosta, no conduce a que se pierdan los beneficios acordados en las convenciones colectivas de trabajo que suscribió la empresa sustituida, máxime que el nuevo empleador se obligó a asumir las obligaciones laborales a favor de los trabajadores y pensionados, entre las cuales, es perfectamente dable inferir, que también quedó involucrada la pensión a favor de familiares por muerte del trabajador.

En las anteriores condiciones, aun cuando el alcance que le dio el censor a la norma convencional pudiera ser admisible, también lo es el que le imprimió el Tribunal, lo que impide la estructuración de un yerro con las características exigidas en casación, pues la Corte ha señalado, que cuando una disposición convencional admite más de un significado diferente, el sentenciador no incurre en ostensible error de hecho, si finalmente acoge uno de ellos, pues con ello no hace cosa distinta que aplicar la facultad que le otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo.

Desde esa perspectiva, la decisión del Tribunal, se reitera, es formalmente válida, en cuanto no se rebela contra el contenido de la cláusula convencional hasta el punto de alterarla por completo, sino que siendo razonable, descarta la existencia de un dislate fáctico con fuerza suficiente para enervar la sentencia recurrida.

Por lo visto el cargo no prospera.

Las costas en casación serán a cargo de la parte recurrente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 16 de mayo de 2007, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral, en el juicio promovido por CARMEN ALICIA CARABALLO ANTIVAR y MAYRA ALEJANDRA CARMONA CARABALLO, actuando la primera en su propio nombre y en representación de sus hijos menores MARGARITA ROSA y WILLY CARMONA CARABALLO, contra la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. - “ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.”.

Costas en casación a cargo de la parte recurrente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

CAMILO TARQUINO GALLEGU

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

ISAURA VARGAS DIAZ

MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

